



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DIRECTORAL N°559-2024-DIGA

Callao, 27 de diciembre de 2024

La Directora General de Administración de la Universidad Nacional del Callao:

VISTO:

La carta s/n de fecha 02 de agosto de 2024, remitida por el señor Gerardo Eduardo Huarcaya Merino, la Resolución Directoral N°307-2024-DIGA de fecha 16 de julio de 2024, correspondientes al Expediente N°2076155.

CONSIDERANDO:

Que en la Carta s/n de fecha 02 de agosto de 2024, remitida por el señor Gerardo Eduardo Huarcaya Merino en respuesta a la Resolución N°307-2024-DIGA que fue remitida al correo electrónico gerardo_h_m@yahoo.com, el señor Gerardo Huarcaya Merino señala "*Que mediante Resolución Directoral N°307-2024-DIGA, se me notifica la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario, notificándome la resolución mencionada y el Informe de Precalificación N°013-2024-UNAC-ST/PAD. Que, en el mencionado informe se citan informes los cuales no han sido adjuntados a lo notificado, lo que me causa indefensión (...)*",

Que asimismo, visto el cargo de envío a través del correo electrónico diga.secretaria@unac.edu.pe, se advierte que se ha remitido 3 archivos adjuntos, los mismos que son el Oficio N°864-2024-DIGA, la Resolución Directoral N°307-2024-DIGA y el IDP N°013-2024-UNAC-ST-PAD, conforme se aprecia en la siguiente imagen:



Que conforme el artículo 92° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM se señala que la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado,



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N°2744 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento,

Que, con la finalidad de evitar nulidades futuras, este Órgano Instructor considera que el hecho de no remitir la totalidad de los actuados podría dejar en indefensión al señor Gerardo Eduardo Huarcaya Merino, toda vez que resultan necesarios para el administrado a efectos de que pueda ejercer los derechos que se señalan en el artículo 96° del reglamento de la Ley del Servicio Civil, por lo que corresponde remitir al administrado la totalidad de los documentos que sirvieron de sustento para emitir el Informe de Precalificación N°013-2024-UNAC-ST/PAD de fecha 14 de mayo de 2024, que son los que obran en el Expediente N°2076155,

Que, de otro lado, si bien mediante Resolución Directoral N°307-2024-DIGA se hizo de conocimiento del señor Gerardo Eduardo Huarcaya Merino cuales son los hechos materia del presente proceso disciplinario, los cargos imputados en su contra, la norma jurídica presuntamente vulnerada, los antecedentes, la posible sanción y el plazo para presentar sus descargos, es preciso indicar que la resolución aludida debe estructurarse conforme a lo establecido en la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N°101-2015-SERVIR/PE, y además en virtud de los principios que engloban el debido procedimiento contemplados en nuestra carta magna, corresponde hacer de conocimiento del administrado lo siguiente, a efectos de que pueda ejercer su defensa con una imputación clara y precisa:

2

I IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, corresponder detallar los requisitos del inicio del procedimiento administrativo disciplinario- PAD.



- Servidor: Gerardo Eduardo Huarcaya Merino
- DNI: 25510556
- Puesto Desempeñado al momento de la falta: Director (e) de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento
- Régimen Laboral: Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N°1057 – CAS de Confianza.

II FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LE IMPUTA Y PRECISIÓN DE HECHOS QUE CONFIGURARÍAN LA PRESUNTA FALTA.

PRESUNTA FALTA QUE SE IMPUTA

- 2.1** La conducta del Servidor Gerardo Eduardo Huarcaya Merino en su actuar como Director (e) de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento de la Universidad Nacional del Callao se enmarcaría dentro del literal "d) la negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 85 de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, al haber infringido lo establecido en el numeral 9.1, del artículo 9 y numeral 16.1 y 16.2, del artículo 16, del Texto Único Ordenado de la Ley



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

N°30225 - Ley de Contrataciones del Estado; así como, el numeral 29.1 y 29.8, del artículo 29, del Reglamento de la ley acotada.

HECHOS QUE CONFIGURARÍAN LA PRESUNTA FALTA

2.2 De los actuados del expediente de la referencia obra el Oficio N°510-2022-DOIM del 24 de agosto de 2022, del Mg. Ing. Gerardo E. Huarcaya Merino, Director (e) de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, por medio del cual presentó a la Dirección General de Administración los términos de referencia, planos y requisitos de calificación del "Servicio de Mantenimiento General de SS.HH. de alumnos de la Facultad de Ciencias Contables-FCC", con el fin de que se continuara con los trámites administrativos que correspondieran, cuyo Formato N°02 de los Términos de Referencia para la Contracción de Servicios como área usuaria se hallaba la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento de la Universidad Nacional del Callao.

2.3 Requerimiento que dio origen al Contrato N°031-2022-UNAC del 21 de octubre de 2022, suscrito por el Lic. Juan Carlos Collado Félix, *past* Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional del Callao y la señora Teresa Victoria Elizabeth Vidalon Butron, Gerente General de la empresa Company TV S.A.C., el cual tuvo como objeto contratar los servicios especializados para que se efectuara el "Servicio de Mantenimiento General de SS.HH. de los alumnos de Facultad de Ciencias Contables - FCC", cuyos detalles y descripción de actividades de acuerdo a los términos de referencia de las bases del proceso se desarrollaron en dicho contrato.

3



2.4 Ahora bien, mediante Informe N°76-2023-UNAC-DIGA/UA del 24 de agosto de 2023, el Lic. Jorge Luis Paz Llanos, Jefe de la Unidad de Abastecimiento, informó una serie de inconsistencias en las contrataciones realizadas para mantenimientos de los servicios higiénicos de la Universidad Nacional del Callao, precisando que en el Contrato N°031-2022-UNAC suscrito el 21 de octubre de 2022, entre la UNAC y Company TV S.A.C., para la contratación del "Servicio de Mantenimiento General de SS.HH. de los alumnos en la Facultad de Ciencia Contables-FCC", el Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento (ahora Unidad Ejecutora de Inversiones) en su calidad de especialista técnico de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento informó que la empresa Company TV S.A.C., identificó la existencia de partidas ejecutadas que implica deductivos/adicionales y que finalmente determinarían un trámite de reducción a dicho contrato, resultando evidente los errores en la formulación de los metrajes indicados en los términos de referencia por parte del área usuaria, siendo que dicho error pudo colocarnos en una situación de riesgo, si es que los metrajes reales determinaban que la operación entre el deductivo y el adicional, resulten a favor del contratista y por ende la UNAC tenga la obligación de realizar un pago mayor al pactado inicialmente.

2.5 Siendo ello así, con Oficio N°5745-2023-UNAC-DIGA/UA del 04 de septiembre de 2023, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, indicó que el trámite de reducción del Contrato N°031-2022- UNAC suscrito el 21 de octubre de 2022, no fue una sobrevaloración en los metrajes



Universidad Nacional del Callao

Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del servicio de mantenimiento, sino una errada formulación de los metrajes en los términos de referencia por parte de la Facultad de Ciencias Contables y de la Unidad de Servicios Generales, asimismo que la formulación de los términos de referencia y/o especificaciones técnicas del contrato en mención, se encontraba a cargo de las áreas usuarias la Facultad de Ciencias Contables y la Unidad de Servicios Generales.

2.6 Así también, mediante Oficio N°015-2024-UNAC-DIGA/UA del 04 de enero de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, informó que el Contrato N°031-2022-UNAC fue materia de una reducción aprobada mediante Resolución Directoral N°282-2023-DIGA, modificándose el monto contractual establecido en la cláusula tercera de dicho contrato; asimismo que, el 21 de febrero del 2023, con Oficio N°019-UEI/DIGA-UNAC el Director de Infraestructura y Mantenimiento comunicó que la empresa Company TV S.A.C., había culminado con los trabajos materia del presente contrato, teniendo seis (06) días de retraso a ser aplicado en la penalidad respectiva.

2.7 Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta lo informado por el Lic. Jorge Luis Paz Llanos, *past* Jefe de la Unidad de Abastecimiento, que la reducción del Contrato N°031-2022-UNAC suscrito el 21 de octubre de 2022, obedeció a una errada formulación de los metrajes en los términos de referencia, así como que la empresa Company TV S.A.C., tuvo seis (06) días de retraso en la culminación de los trabajos materia del presente contrato, hecho que no fue reconocido de manera oportuna y apropiada por el Mg. Gerardo Eduardo Huarcaya Merino, Director (e) de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, como área usuaria responsable de la adecuada formulación del requerimiento, el cual contiene la descripción objetiva y precisa de las características y requisitos relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación; sino más bien, conllevó a una reducción de dicho contrato y seis (06) días de retraso en la culminación de los trabajos por parte de la empresa en mención.

4



III LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

3.1 A través del Informe N°76-2023-UNAC-DIGA/UA del 24 de agosto de 2023, el Lic. Jorge Luis Paz Llanos, Jefe de la Unidad de Abastecimiento, informó una serie de inconsistencias en las contrataciones realizadas para mantenimientos de los servicios higiénicos de la Universidad Nacional del Callao, precisando que en el Contrato N°031-2022-UNAC suscrito el 21 de octubre de 2022, entre la UNAC y Company TV S.A.C., para la contratación del "Servicio de Mantenimiento General de SS.HH de los alumnos en la Facultad de Ciencia Contables-FCC", informó entre otras cosas que, el Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento (ahora Unidad Ejecutora de Inversiones) en su calidad de especialista técnico de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento informó que la empresa Company TV S.A.C., identificó la existencia de partidas ejecutadas que implica deductivos/adicionales, que finalmente determinarían un trámite de reducción a dicho contrato. Asimismo, que resulta evidente los errores en la formulación de los metrajes indicados en los términos de referencia por parte del área usuaria, siendo que dicho error pudo colocarnos en una situación de riesgo si es que los metrajes reales determinaban que la operación entre el deductivo y el adicional,



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

resulten a favor del contratista y por ende la UNAC tenga la obligación de realizar un pago mayor al pactado inicialmente.

3.2 En efecto, mediante Oficio N°096-2023-UNAC-ST/PAD del 28 de agosto de 2023, la Secretaría Técnica, solicitó al Jefe de la Unidad de Abastecimiento que indicara cual fue la causa de la sobrevaloración en los metrajes del servicio de mantenimiento general de los SS.HH. de alumnos de la Facultad de Ciencias Contables que determinó un trámite de reducción en el Contrato N°031-2022-UNAC, así como quien o quienes estuvieron a cargo de la elaboración, ejecución, formulación de los términos de referencia y/o especificaciones técnicas del contrato en mención; siendo que, con Oficio N°5745-2023-UNAC-DIGA/UA del 04 de septiembre de 2023, el Jefe de dicha unidad señaló entre otras cosas que, el trámite de reducción de dicho contrato no fue una sobrevaloración en los metrajes del servicio de mantenimiento, sino, una errada formulación de los metrajes en los términos de referencia por parte de la Facultad de Ciencias Contables y de la Unidad de Servicios Generales, asimismo que la formulación de los términos de referencia y/o especificaciones técnicas del contrato en mención se encontraba a cargo de las áreas usuarias la Facultad de Ciencias Contables y la Unidad de Servicios Generales.

3.3 Es así, que la Secretaría Técnica con Oficio N°112-2023-UNAC-ST/PAD del 21 de septiembre de 2023, solicitó al Jefe de la Unidad de Abastecimiento, remitiera toda la documentación evaluada posterior a la suscripción del Contrato N°031-2022, tales como: adendas, carta notarial, conformidades de servicios, informes, etc., que pudieran coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos informados, siendo remitidos mediante Oficio N°6612-2023-UNAC-DIGA/UA del 29 de setiembre de 2023, de la Unidad de Abastecimiento.



3.4 En consecuencia, mediante Oficio N°146-2023-UNAC-ST/PAD del 22 de noviembre de 2023, la Secretaría Técnica solicitó al Jefe de la Unidad de Abastecimiento, el estado situacional del servicio de mantenimiento general de los servicios higiénicos de la Facultad de Ciencias Contables, por lo cual, el Lic. Jorge Luis Paz Llanos, Jefe de la Unidad de Abastecimiento, con Oficio N°015-2024-UNAC-DIGA/UA del 04 de enero de 2024, informó que el Contrato N°031-2022-UNAC fue materia de una reducción aprobada mediante Resolución Directoral N°282-2023- DIGA, modificándose el monto contractual establecido en la cláusula tercera de dicho contrato; del mismo modo, indicó que el 21 de febrero del 2023, con Oficio N°019-UEI/DIGA-UNAC el Director de Infraestructura y Mantenimiento comunicó que la empresa Company TV S.A.C., había culminado con los trabajos materia del presente contrato, teniendo seis (06) días de retraso a ser aplicado en la penalidad respectiva.

IV NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Es así que, el servidor Gerardo Eduardo Huarcaya Merino en su actuar como Director (e) de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento de la Universidad Nacional del Callao habría incurrido en la falta disciplinaria que se enmarcaría dentro del literal "d) *la negligencia en el desempeño de las funciones*" del artículo 85 de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, al haber infringido lo dispuesto en el numeral 9.1, del artículo 9 y numeral 16.1 y 16.2, del artículo 16, del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Ley de Contrataciones del Estado; así como, el numeral 29.1 y 29.8, del artículo 29, del Reglamento de la ley acotada.

- Ley N°30057, Ley del Servicio Civil

"(...)

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

"(...)

d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones.

"(...)"

- Texto único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado

"(...)

Artículo 9.- Responsabilidades esenciales.

- 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, (...).

"(...)

Artículo 16.- Requerimiento

- 16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

- 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria (...).

- Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado

"(...)

Artículo 29.- Requerimiento.

- 29.1 Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las





Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

características y/o requisitos funcionales relevantes cumplir la finalidad pública de la contratación. (...).

- 29.8 *El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercuten en el proceso de contratación.*

(...)"

V MEDIDA CAUTELAR

Para el presente proceso no es aplicable la imposición de alguna Medida Cautelar al no encontrarse en los supuestos señalados en el artículo 96 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

VI POSIBLE SANCIÓN A PRESUNTA FALTA COMETIDA

El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N°27444 establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que asumir la sanción, vale decir, la sanción no debe ser tan infima como para que el servidor pondere que le conviene más cometer la infracción pues la sanción, de todos modos, no le causará gran afectación. En esa línea, dicho numeral también establece que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción cometida.

7

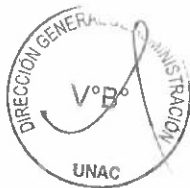
En aplicación a los criterios establecidos, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 88 de la Ley del Servicio Civil, las sanciones por falta disciplinaria pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por 12 meses
- c) Destitución

Ahora bien, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones presenta un rango de graduación desde un (1) día hasta doce (12) meses, es impuesta por la comisión de faltas disciplinarias previstas en la Ley N°30057, Ley N°27815 u otra norma con rango de ley, por lo que estando a lo antes descrito, la posible sanción a imponer para el servidor Gerardo Eduardo Huarcaya Merino en su desempeño como Director (e) de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento de la Universidad Nacional del Callao sería desde un (1) día hasta doce (12) meses.

En razón a este punto, respecto a la posible sanción ante la presunta falta, el Órgano Sancionador conforme lo señala el artículo 87° de la Ley N°30057 de considerar la existencia de la presunta falta, tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) Grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno a más servidores en la comisión de la falta o faltas.





Universidad Nacional del Callao

Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad de la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

VII PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057, artículo 111 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor Gerardo Eduardo Huarcaya Merino, deberá presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles, debiendo presentar su descargo por mesa de Partes de la Universidad Nacional del Callao, dirigiendo tal documento a la Dirección General de Administración quien actúa como Órgano Instructor en el presente proceso o en su defecto si lo estima pertinente, dirija su escrito al correo electrónico diga.secretaria@unac.edu.pe, indicando en el asunto: Expediente N°2076155 – PAD.

VIII AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, en caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud, siendo el Órgano Instructor la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional del Callao.

8

IX DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL PAD.



El servidor que se encuentra sometido al procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene derechos e impedimentos, previstos en el artículo 96° del reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

- Tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- El servidor puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Mientras dure el procedimiento, no se concederá licencias por interés del servidor civil, a las que se refiere el artículo h) del artículo 153 del Reglamento, mayores a cinco (05) días hábiles.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", actualizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE y a las Resoluciones de Sala Plena emitidas por el Tribunal del Servicio Civil con carácter vinculante y expuestos los hechos conforme al ordenamiento jurídico, con la finalidad de evitar futuras nulidades y de conformidad con el debido procedimiento,

SE RESUELVE:

1. NOTIFÍQUESE la presente resolución y los actuados completos al señor Gerardo Eduardo Huarcaya Merino, a efectos de no vulnerar sus derechos.

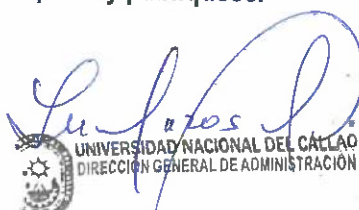


Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2. **OTÓRGUESE**, al señor Gerardo Eduardo Huarcaya Merino, el plazo de 5 días hábiles a efectos de que presente los descargos que considere pertinente.
3. **DISPONER**, la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Universidad Nacional del Callao.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
CPC. LUZMILA PAZOS PAZOS
Directora